

Concepción, siete de octubre de dos mil diecinueve.

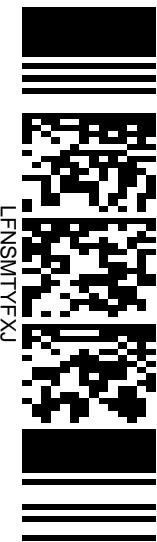
VISTO:

Comparece **MARCELO PAULO MOLINA FUENTES**, profesor de la Dirección de Educación Municipal de Hualpén, domiciliado en pasaje 1, casa 3116, Jardines de Andalién, Concepción, deduciendo recurso de protección en contra de la **DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de la I. Municipalidad de San Pedro**, representada por su Director don Fernando Daniel Loyola Prieto, o quien la subrogue; y en contra de la **MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN**, representada legalmente por su alcaldesa don **Katherine Fabiola Torres Machuca**, o quien la subrogue, ambos domiciliados en calle Chaitén 870, Hualpén.

Señala que fue destituido de sus funciones públicas en la Municipalidad de Hualpén, por un acto administrativo que fue declarado ilegal por la Contraloría General de la República, mediante el dictamen 3360 de 25 de abril de 2019; que las recurridas se negaron y desatendieron la clara instrucción de la Contraloría que ordenó su reincorporación en idénticas condiciones laborales a las que desempeñaba en el año 2018, documento en el que, además, se ordenó el pago de todas las remuneraciones pendientes mientras estuvo ilegítimamente desvinculada de su trabajo; y que las recurridas manifestaron que no acatarían el citado dictamen, respetando su contrato por 36 horas semanales, lo que no se condice con la clara resolución del órgano Contralor.

Estima que dicha negativa de 13 de mayo de 2019 lesiona sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 N° 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que se acoja el presente recurso y con ello se proceda sin más demora al estricto cumplimiento de parte de las recurridas del dictamen emanado de la Contraloría General de la República que ordena su reincorporación en sus funciones públicas y se ordene a la recurrida tomar todas las medidas que sean conducentes al restablecimiento y la protección de sus derechos, con costas del recurso.

Informa la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, expresando que conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 3°, de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, tal como ocurre en la especie. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que el señor Molina Fuentes el 28 de marzo de 2019, ante esa entidad, presentó un reclamo -signado como referencia N° 82883/2019- en contra de su empleador Municipalidad de Hualpén, por la no renovación de su contrata para el año 2019; y que al efecto remite copia del oficio N° 3360, de 2019, con su respectivo expediente

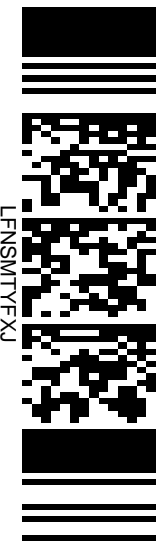


administrativo -en el que se contienen los antecedentes solicitados- a través del cual se pronunció sobre el reclamo del recurrente.

Informa doña Priscila Riffo García, abogado, en representación de la **Dirección de Administración de Educación** y David Zuñiga Hermosilla, abogado, **en representación de La Ilustre Municipalidad de Hualpén**, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Expresa que el docente reclamante ingresó la dotación de esa entidad Edilicia el 02 de enero de 2008, en virtud de un contrato de trabajo a plazo fijo, celebrado el 29 de enero de 2008, con una jornada de 25 horas y para realizar funciones de monitor de recreación; que el año 2011 obtuvo el cargo de forma titular e indefinida al ganar concurso público, según da cuenta el Decreto Alcaldicio N° 570 de 30 de junio de 2011, por un total de 30 horas semanales, conforme al artículo 25 de la Ley N° 19.070, pasando a tener la calidad estatutaria; y que, además, de sus 30 horas en calidad de titular, ha desempeñado horas en calidad de contratado, realizando funciones de reemplazo de otros docentes y horas de extensiones PIE como SEP, motivo por el cual su carga horaria como contratado ha sido variada e interrumpida en el tiempo, puesto que estas horas están sujetas a la necesidad o requerimiento del establecimiento donde el docente reclamante se desempeña. Se inserta cuadro con el detalle de las designaciones en calidad de contratado realizadas hasta hoy.

Agrega que para el año escolar 2019, se procedió a la no renovación de seis horas que eran financiadas a través de la ley SEP, y, que fueron designadas a través del Decreto DAEM N° 1628 de 06 de marzo de 2018; y que no se notificó al docente de la no renovación de estas horas, puesto que ellas no cumplían con los requisitos necesarios para encontrarse amparadas por el Principio de la Protección de la Confianza Legítima. Al respecto, sostiene que la confianza legítima alegada por el recurrente, debe centrarse en aquellas horas que ha servido a contrata como monitor, asesor de centro de alumnos, gestión curricular PIE, SEP entre otros; que es en virtud de esta renovación que el docente interpone reclamo ante la Contraloría General de República; que en cumplimiento de ordenado por el Órgano Contralor, se informó que el reclamante no cumplía con los requisitos necesarios para poder aplicar las instrucciones contenidas en los dictámenes de la Contraloría General de la República N°s. 85.700 de 26 de noviembre de 2016 y el 6400 de 02 de marzo de 2018, que establecen las condiciones que deben cumplir los actos administrativos que tengan como finalidad la desvinculación, no renovación y términos anticipados de las respectivas designaciones del personal a contrata que posea la llamada "Confianza Legítima", como asimismo, los supuestos requeridos para que estos funcionarios a contrata gocen de la protección del principio de Protección de Confianza Legítima en sus contrataciones; y que en el caso específico del docente reclamante, se informó que él no cumplía con los requisitos de temporalidad y que sus nombramientos a contrata fueran continuos y sin interrupciones, por lo que no se encontraban amparados por el principio en comento; y que en virtud de lo anterior, no se realizó la



dictación de un acto administrativo que fundamentara los motivos que llevaron a la máxima autoridad a tomar esta determinación de no renovar dichas horas, ya que éstas expiran por el solo cumplimiento del plazo, conforme a lo previsto la letra d) del artículo 72 del Estatuto de los profesionales de la educación.

Alega que la ley no establece un procedimiento para poner términos a las contrataciones sujetas a plazo, sólo existen los dictámenes de la Contraloría ya referidos, que imparten instrucciones en los casos que las contrataciones reúnan los requisitos para poder generar la protección del principio de confianza legítima, lo que no ocurre en la especie.

Señala que el Órgano Contralor en su oficio N° 3.360, REFS. N°82.133, 82.605, 82.732 y 82.883 todos del 2019, no se pronunció si el reclamante reunía o no los requisitos necesarios para configurar en su contratación la protección del principio de confianza legítima, si no que sólo se pronuncia respecto a la emisión de un acto administrativo, que a juicio de esa entidad no debería haberse realizado, puesto que, no existe en la ley procedimiento para el término de las contrataciones docentes amparados por la Ley N° 19.070; y que de este modo, a juicio de su representada, no existe ilegalidad alguna en el caso de marras.

Indica que esa entidad edilicia y a su Dirección de Administración de Educación, también interpuso un recurso de protección –el rol 10.985-2019- puesto que considera que el actuar de la Contraloría Regional del Biobío, es arbitrario e ilegal por las razones antes expuestas.

Finalmente, alega que no se advierte de qué modo la actuación -u omisión- del Municipio de Hualpén pudiere estimarse que vulnera o amenaza las garantías constitucionales alegadas por el recurrente, puesto que en los hechos no existe conculcación de derecho alguno, ni existe amenaza respecto de los mismos, ya que por parte del Municipio sólo se verifica el apego irrestricto a la normativa que rige la contratación de los profesionales de la Educación, Ley N° 19.070; y que el recurrente efectúa solo una enunciación de las supuestas garantías conculcadas, pero no señala de qué modo se produce esta vulneración.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye Jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2°) Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 98, le encomienda a la Contraloría General de la República el control de legalidad de los actos de la Administración, de las Municipalidades y de los demás organismos y servicios que señalen las leyes. Esta función



se consagra normativamente tanto en la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría, como en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo artículo 52 establece que “en el ejercicio de sus funciones de control de legalidad, la Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control”.

Por su parte, el artículo 156 de la Ley N° 18.883, regula el derecho de los funcionarios municipales a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren sus derechos regulados en ese mismo cuerpo normativo.

3°) Que de lo expuesto fluye que la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, emitió el Dictamen 3360 de 25 de abril de 2019 que determinó que la Municipalidad de Hualpén debía regularizar la situación del recurrente Marcelo Molina Fuentes disponiendo la renovación de su designación, en los mismos términos que sus últimas contrataciones, enterándole, además, las remuneraciones o las diferencias salariales que correspondan.

4°) Que los dictámenes de la Contraloría General de la República tienen fuerza obligatoria para los organismos de la Administración Estatal afectos a su control, según lo señala el artículo 9° de la Ley N° 10.336, y en el caso de los entes municipales, con arreglo a lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley N° 18.695.

5°) Que conforme a lo expuesto, resulta que el actuar de la autoridad recurrida, constituye un acto ilegal y arbitrario porque siendo obligatorio y vinculante para el ente edilicio el Dictamen/Oficio N° 3360 éste no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el mismo, actuación que afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, pues representa una discriminación a la recurrente respecto de cualquier otro funcionario municipal sancionado producto de un sumario administrativo sustanciado con estricto apego a la ley.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección deducido por don Marcelo Paulo Molina Fuentes y se ordena a la recurrida Municipalidad de Hualpén dar inmediato cumplimiento a lo resuelto por la Contraloría General de la República en el Dictamen/Oficio N° 3360 de 25 de abril de 2019.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas.

No firma el abogado integrante señor Carlos Céspedes Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° 10.989-20019-Protección.

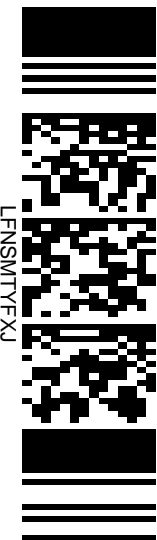




LFNSMTYFXJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Maria Leonor Sanhueza O., Carola Rivas V. Concepcion, siete de octubre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a siete de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>